

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/064/2020.

PARTE ACTORA: JESÚS OSWALDO SALGADO RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERA INTERESADA: TERESA PÉREZ CARNALLA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siete de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio electoral ciudadano promovido por **Jesús Oswaldo Salgado Rivera**, en el que impugna el acuerdo **003/SE/03-12-2020**, por el que se aprueba la designación de la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Rio, Guerrero; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende:

1. Acuerdo 041/SO/31-08-2020. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobó los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales.

2. Inicio proceso electoral 2020-2021. El nueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

Guerrero, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral 2020-2021, por el cual se elegirán diversos cargos de elección popular, tanto en el ámbito de la administración pública como en el legislativo, todos a nivel estatal.

3. Acuerdo 047/SE/09-09-2020. El nueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobó el acuerdo por el cual se emitió la convocatoria para participar y formar parte de los Consejos Distritales Electorales como secretaria o secretario técnico electoral.

4. Registro del actor. El quince de septiembre, el hoy actor se registró, como aspirante a la secretaría técnica del Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral local.

5. Evaluación. El veinticuatro de octubre, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano”, aplicó la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a Secretaria o Secretario Técnico de los Consejos Distritales.

6. Publicación de resultados. El veintisiete de octubre, se publicaron en la página electrónica del Instituto Electoral, las listas con las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes.

7. Entrevistas. El nueve de noviembre, se llevó a cabo la valoración curricular a las y los aspirantes.

8. Acuerdo 075/SE/15-11-2020. El quince de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la designación e integración de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral local, exceptuando la propuesta formulada para el consejo distrital 2.

9. Acuerdo 077/SE/23-11-2020. El veintitrés del noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la remisión de la lista de resultados de las valoraciones de la ciudadanía mejor evaluada, así como los criterios para designar las secretarías técnicas en

los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

10. Acuerdo 001/SO/25-11-2020. El veinticinco de noviembre, el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Rio, Guerrero, aprobó la designación de la ciudadana Deysi Anahí Santiago Baltazar, como Secretaria Técnica de dicho órgano electoral.

11. Juicio electoral ciudadano. Mediante escrito de veintinueve de noviembre, el ciudadano Jesús Oswaldo Salgado Rivera, impugno el acuerdo precitado ante este órgano jurisdiccional, el cual fue desechado por este Tribunal, en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de diciembre, lo anterior al acontecer un cambio de situación jurídica, puesto que la ciudadana que había sido designada como secretaria técnica del órgano responsable, renunció.

II. Acuerdo impugnado. Mediante **acuerdo 003/SE/08-12-2020**, el ocho de diciembre, el Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral local, aprobó la nueva designación de la secretaria técnica del consejo precitado.

III. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con el acuerdo señalado en el numeral que precede, el doce de diciembre, el ciudadano Jesús Oswaldo Salgado Rivera, presentó demanda de juicio electoral ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Certificación del término de 48 horas. Mediante certificación de quince de diciembre, la secretaria técnica del consejo distrital electoral responsable tuvo por compareciendo a la ciudadana Teresa Pérez Carnalla.

V. Recepción de escrito de demanda de juicio electoral ciudadano. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 84/2020 de quince de diciembre, remitió el expediente con clave de identificación IEPC/CDE19/JEC/002/2020, con el escrito de demanda y anexos, copia certificada de la resolución impugnada, así como su respectivo informe

circunstanciado, con sus anexos, que conforman el juicio electoral ciudadano, promovido por el ciudadano Jesús Oswaldo Salgado Rivera, el cual fue recibido en la misma fecha antes señalada, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

VI. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de quince de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/064/2020** y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-725/2020, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

VII. Radicación. Por acuerdo de dieciséis de diciembre, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/064/2020**.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió el juicio ciudadano de mérito, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, apartado 1, párrafo segundo, 104, apartado 1, incisos a) y e), 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 y 5, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones VII y XI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 124, 125, 128, fracción XI, 132, 133 y 134, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I y V, 2, fracciones I, II, VII y XVII, 4, tercer párrafo, 5, 173, párrafo tercero, 174, fracción XI, 177, inciso t), y 180, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 11, 20, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, fracciones I y III, 3, 4, 5, 7, fracciones I, III, IV, V, VI, XIII, 13, 14, 21, de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones I, II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II, VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación tendente a combatir un acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionado la aprobación de la designación de la secretaría técnica, por lo que al ser este órgano jurisdiccional el encargo de vigilar que los actos y resoluciones del Instituto Electoral local, así como los de sus órganos desconcentrados, puesto que son estos los encargados de la organización de las elecciones por lo que sus actos impactan directamente en el desarrollo de sus actividades y por lo tanto en el proceso electoral en curso.

En consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente; en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho vulnerado, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO. Tercera Interesada. De conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción III, en relación con el artículo 22, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se tiene a la ciudadana Teresa Pérez Carnalla, en su carácter de Secretaría Técnica designada por el Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentando escrito² mediante el cual comparece con el carácter de tercera interesada en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

² Foja 224, del expediente en el que se actúa.

1. Forma. Dicho escrito cumple con los requisitos atinentes, en virtud de que hace constar el nombre y firma autógrafa de quién lo presenta, de conformidad con el artículo 22, fracción VII, de la Ley precitada.

2. Oportunidad. Compareció dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que indica el artículo 21, fracción II, en relación con el siguiente 22, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, constando del mismo modo en la certificación de quince de diciembre³, que para tales efectos emitió la autoridad responsable.

3. Legitimación e interés jurídico. Precisa la razón de su interés jurídico en el mismo asunto, puesto que de modificarse o revocarse el acto impugnado, causaría una vulneración directa en su esfera de derechos.

4. Personería. Asimismo, se procede a tener por reconocida la personería con que se ostenta, pues comparece ante este órgano jurisdiccional en su carácter de secretaria técnica designada por el Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral local.

Derivado de ello, este órgano jurisdiccional le reconoce el carácter de tercera interesada en el presente juicio electoral ciudadano, a Teresa Pérez Carnalla, en su carácter de secretaria técnica designada por el Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral local.

TERCERO. Precisión el acto impugnado. Para efectos del estudio de fondo de la presente resolución, este órgano jurisdiccional **tendrá como acto impugnado el acuerdo 003/SE/08-12-2020**, por el que se designa a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral del Estado. Se establece la presente precisión derivado de que, en el cuerpo del escrito de demanda se puede advertir que la parte actora, se refiere en diversas ocasiones al acuerdo 001/SO/25-11-2020; por lo que, como se indicó previamente, este Tribunal tendrá como acuerdo controvertido el **acuerdo 003/SE/08-12-2020**.

³ Foja 68, del expediente en el que se actúa.

CUARTO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable argumenta como causal de improcedencia la contenida en el artículo 14, fracción I, de la multicitada Ley de Medios de Impugnación, argumentando que el medio de impugnación **es frívolo**, entendiéndose que la frivolidad implica la total intrascendencia o falta de sustancia de la cuestión planteada.

Manifiesta que la frivolidad resulta evidente ante la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por las y los recurrentes, toda vez que no aducen con razonamientos o argumentos jurídicos del por qué les afecta el acto reclamado, pues solo se avocan a referir que existe una vulneración de la responsable a sus derechos a ostentar el cargo para el cual participaron como aspirantes; lo que implica que sea totalmente intrascendente y carente de sustancia.

Para sustentar lo anterior, menciona que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, la causal de improcedencia que se estudia resulta infundada, debido a que el actor sustenta sus agravios en el sentido de que el acuerdo impugnado atenta contra sus derechos político-electorales en su vertiente de integrar un órgano electoral, alegando tener un mejor derecho a ser designado como Secretario Técnico del Distrito Electoral 19. Por tanto, es claro que el medio de impugnación requiere de un análisis de fondo, que permita concluir si son fundados o no los argumentos planteados por el actor; de ahí que se considere improcedente la causal invocada.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17, fracciones I, inciso a) y II, 97, 98, fracción IV y 99, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Acuerdo impugnado fue emitido el ocho de diciembre; por lo que, si el escrito de demanda se recibió ante la autoridad responsable el doce siguiente, es inconcuso que se presentó con oportunidad, dentro del plazo legal de cuatro días; aspecto que constató la propia responsable en su informe circunstanciado⁴ y no existe prueba en contra al respecto.

3. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el actor, promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de integrar un órgano electoral.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, que establece que, corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Ello en razón de que, el actor acude, en su carácter de aspirante a Secretario Técnico del Consejo Distrital 19, a impugnar el acuerdo **003/SE/08-12-2020**; ya que, al no ser designado con tal categoría por la autoridad responsable, se actualiza su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

4. Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la

⁴ Visible a fojas 2, 3 y 70 del expediente.

normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Agravios. Con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por configurados los agravios, es suficiente la causa de pedir⁵.

Es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda al estudio.

Así, del análisis integral del escrito de demanda, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten los siguientes agravios.

El actor señala que el acuerdo **003/SE/08-12-2020**, por el cual se aprobó la designación de la ciudadana Teresa Pérez Carnalla, como secretaria técnica del Consejo Distrital Electoral 19, vulnera sus derechos humanos a la certeza y a la seguridad jurídica, por carecer de fundamentación y motivación, en razón de que no fue aplicado el principio de paridad y género establecido en el acuerdo 075/SE/15-11-2020, ya que, en su concepto, ahí se establece que sería presidido el consejo por una persona del sexo femenino “presidenta del consejo distrital electoral”, es decir, ser del género mujer y, por consecuencia, aplicando la paridad de género y los acuerdos aprobados resulta que en el Consejo Distrital

⁵ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Electoral 19, debió quedar como Secretario Técnico una persona del sexo masculino (hombre).

Que en términos del considerando XLIII del acuerdo 075/SE/15-11-2020, se establecía que la definición del género de la secretaría técnica dependería del género que ocupara la Presidencia del Consejo Distrital respectivo, y bajo esta premisa, como en el Consejo Distrital Electoral 19 la titular es Presidente (mujer), en su concepto, la Secretaría Técnica debió ser designada a un hombre.

Considera que el acuerdo impugnado transgrede el principio de igualdad entre el hombre y la mujer ante la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, el cual establece los parámetros para regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Que, si bien constituye como un hecho notorio, que se debe cumplir a la literalidad con la equidad y paridad de género de manera horizontal y vertical, para ocupar los cargos en los órganos electorales, el hecho de que en el Consejo Distrital Electoral 19, se haya asignado mujer como Presidente y Secretaria Técnica, transgrede normas y principios generales del derecho, en materia de paridad e igualdad, que debe existir en una contienda para ocupar el cargo, como lo es la secretaría técnica.

Señalando que, de acuerdo a los ordenamientos base para la selección de los aspirantes a ocupar la Secretaría Técnica, **en ningún momento se estableció que se aplicarían criterios, a libre albedrío**, de los consejeros para determinar la selección del género de la designación de la Secretaría Técnica, por tanto, considera que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad, toda vez que en el acuerdo **075/SE/15-11-2020**, se establecieron las reglas y bases de participación de todos los aspirantes a dicha Secretaría.

Asimismo, señala **que no se debió de aplicar una excepción**, como lo hicieron en el Consejo Distrital Electoral 19, **por el solo hecho de que una participante del género femenino obtuvo una calificación superior a la de un género masculino**, en razón de que, de la normativa electoral aplicable, en ningún

momento se establece que, por excepciones, se designará mujer y mujer en los cargos de presidente y secretario técnico, como acontece en el presente caso. Aspecto que no se justifica en el acuerdo impugnado, en razón de que en el mismo no se señalan las directrices para imponer a una persona por el solo hecho de haber obtenido una mayor calificación y, que dicha ponderación así, contraviene el principio de paridad de género, máxime que el promovente, se encuentra en primer lugar de la tabla de resultados de calificaciones de género hombre.

Consideraciones que alude, constituyen una conducta de discriminación y desigualdad al dar un trato preferencial a una persona del género femenino (mujer), por el solo hecho de que obtuvo mejor calificación, que una persona del género masculino (hombre).

Por las consideraciones antes señaladas, es que considera que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, por no haberse aplicado los lineamientos establecidos para el proceso de designación y selección del aspirante que finalmente ocuparía la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Para el análisis de los agravios expuestos, se agruparán bajo la siguiente temática:

- 1. Paridad en la designación de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales.**
- 2. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.**

Lo anterior, sin que le genere perjuicio al actor, pues conforme a la jurisprudencia **4/2000**⁶ emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, sino que sean estudiados en su totalidad.

OCTAVO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

⁶ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

La causa de pedir del actor, se basa en tener un mejor derecho a ser designado como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 19.

Con base en lo anterior, la controversia radica en determinar si el acuerdo **003/SE/08-12-2020**, fue emitido acorde a los principios legales que rigen las determinaciones del órgano electoral; es decir, si la designación de una mujer, en la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 19, fue realizada conforme a derecho o si por el contrario procede su modificación.

NOVENO. Estudio de Fondo.

I. Marco Normativo.

El artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

Sobre la igualdad formal y sustantiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁷ que, como principio adjetivo, presentan las siguientes modalidades:

⁷ En la tesis de jurisprudencia registro número 2015678, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119, clave 1a./J. 126/2017 (10a.).

- La igualdad formal o de derecho, refiere a la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, cuya violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
- La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, en diversos instrumentos internacionales⁸ suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país en condiciones de igualdad.

Así, al Instituto Electoral le corresponde⁹ la organización y calificación de las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y

⁸ Artículo 3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos); 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, (todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección); III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** (las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna); 4, incisos f) y j), de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención de Belém Do Pará” (igual protección ante la ley y de la ley, igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos); 3 de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** -CEDAW- (asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres).

⁹ De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, de la Constitución federal; 124, 125 y 128 de la Constitución local; 173, 174, 177, 179, 188, fracción VIII, de la Ley Electoral.

perspectiva de género; con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, **en cuya estructura concurren los consejos distritales que funcionarán durante los procesos electorales.**

Al respecto, en la parte que nos interesa, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a la **designación del Secretario Técnico** de los Consejo Distritales, señala lo siguiente:

- 1) El artículo 218, señala que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de un presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y **un Secretario Técnico.**

- 2) Asimismo, el artículo 225 señala que, **El Secretario Técnico,** será nombrado por al menos el voto de tres consejeros electorales del consejo distrital, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo 224.¹⁰

- 3) El artículo 226 establece que los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

¹⁰ ARTÍCULO 224. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán reunir los siguientes requisitos: (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación; (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- VIII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- IX. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- X. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
- XI. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
- XII. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- XIII. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

En este sentido, por acuerdo **041/SO/31-08-2020**, el consejo General del Instituto Electoral aprobó los **Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales**, en cuyo Título Segundo se estableció el procedimiento de selección y designación de las **Secretarías Técnicas** de los Consejos Distritales Electorales, bajo el siguiente procedimiento.

1. La convocatoria contendrá las vacantes, requisitos de elegibilidad, la documentación, las etapas que integrarán el procedimiento siendo por lo menos: valoración curricular, examen de conocimientos, resultados y la designación;
2. La Secretaria Ejecutiva remitirá a las Presidencias de los CDE¹¹ la lista de las evaluaciones y los expedientes **de las y los aspirantes mejor evaluados, para que con base a dichos resultados formule la propuesta** de designación de secretaria o Secretario Técnico para el proceso electoral.
3. Los CDE, en la sesión de Instalación del Consejo Distrital Electoral aprobarán la designación **de la o el Secretario Técnico**.
4. Las Presidencias de los CDE, formularán la propuesta de designación de la Secretaría Técnica con base a la lista de resultados de evaluaciones provista por el Instituto, **observando el orden de las mejores evaluaciones**.
5. Para la designación de las **Secretarías Técnicas** de los consejos distritales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:
 - a) Compromiso democrático;
 - b) Paridad de género;
 - c) Prestigio público y profesional;
 - d) Pluralidad cultural del Estado;

¹¹ Consejos Distritales Electorales

- e) No discriminación e inclusión social.
6. El procedimiento de designación de **Secretarías Técnicas** de los Consejos Distritales Electorales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.
 7. El nombramiento de la o el **Secretario Técnico** será aprobado por el voto de al menos tres de las y los consejeros electorales del CDE correspondiente, a propuesta de su presidencia, en términos de la LIPEG.¹²

Contexto para la designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales.

1. El treinta y uno de agosto, se aprueba el Acuerdo **041/SO/31-08-2020** que contiene los lineamientos para la designación, destitución o sustitución de **Secretarías Técnicas** de los 28 Consejos Distritales Electorales.
2. El nueve de septiembre, mediante Acuerdo **047/SE/09-09-2020** se aprobó la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como **Secretaria o Secretario Técnico** de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral.
3. El quince de noviembre, el Instituto Electoral aprobó el Acuerdo **075/SE/15-11-2020** por el que designó a los integrantes de los 28 consejos distritales electorales.
4. El veintitrés de noviembre, se aprobó el acuerdo **077/SE/23-11-2020**, por el que se aprueba la remisión de la lista de resultados **de las y los aspirantes mejor evaluados**, y los criterios para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales.

¹² Ley Número 483 De Instituciones Y Procedimientos Electorales Del Estado De Guerrero

5. El veinticinco de noviembre, el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Rio, Guerrero, mediante acuerdo **001/SO/25-11-2020**, aprobó la designación de la ciudadana Deysi Anahí Santiago Baltazar, como Secretaria Técnica de dicho órgano electoral.
6. Ante la renuncia de la ciudadana Deysi Anahí Santiago Baltazar, por acuerdo **003/SE/08-12-2020**, se aprobó la designación de la ciudadana **Teresa Pérez Carnalla**.

De lo anterior, se advierte que se realizó el proceso de designación de las Secretarías Técnicas, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, mismas que serán valoradas en relación con la pretensión de la parte actora.

II. Calificación de agravios.

1. Paridad en la designación de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales.

Conforme al marco normativo vigente, la paridad en la integración de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, se concretiza con parámetros cualitativos y no, simplemente, con los cuantitativos, pues lo que se busca con la misma, es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres¹³.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicación del principio de paridad¹⁴, ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible;

¹³ Conforme al criterio sustentando en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y sus acumulados.

¹⁴ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló la Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018, denominada "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**". El último caso en que se ha aplicado, hasta ahora, es el SUP-REC-170/2020.

cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento de cada género¹⁵.

Lo que es conforme al principio de progresividad como prohibición de regresividad¹⁶, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en el órgano de dirección para el que fueron designadas, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

Por otra parte, de conformidad con los acuerdos descritos en el marco normativo que antecede, se puede advertir que la designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, derivan de un procedimiento complejo integrado por diferentes etapas, las cuales, a su vez, se encuentran regulados por lineamientos y una Convocatoria, a fin de dar claridad y operatividad a las normas mencionadas.

Acorde con el citado procedimiento, en el Listado con los resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes a Secretarías Técnicas, **mejor evaluados**, que participaron para el Consejo Distrital 19, se obtuvieron las siguientes evaluaciones:

| | NOMBRE | CALIFICACIÓN FINAL |
|---|-------------------------------------|--------------------|
| 1 | DEYSI ANAHÍ SALGADO RIVERA | 85.20 |
| 2 | TERESA PÉREZ CARNALLA | 83.20 |
| 3 | JESUS OSWALDO SALGADO RIVERA | 82.80 |
| 4 | NAHUM OMAR CARREÑO GALLEGOS | 79.80 |

¹⁵ Al analizarse sistemáticamente con la igualdad material o sustantiva, prevista en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución.

¹⁶ En términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Ver jurisprudencia 28/2015: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”.

| | | |
|---|---------------------------|-------|
| 5 | NOÉ MANUEL VALLE FIGUEROA | 75.40 |
| 6 | DARWIN TAPIA MÉNDEZ | 72.60 |

Conforme a dichos resultados, el artículo 225, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y con el artículo 49, de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, señalan que el secretario técnico, será nombrado por al menos el voto de tres consejeros electorales del consejo distrital de que se trate, a propuesta de la o él Presidente del mismo.

Atento a ello, y toda vez que la ciudadana que había sido elegida con anterioridad, renunció, es que se realizó la nueva designación en la ciudadana **Teresa Pérez Carnalla**, como Secretaria Técnica de dicho Órgano Electoral, lo anterior por ser la segunda mejor calificada para ocupar el precitado cargo.

Ahora bien, el actor preponderantemente sustenta sus agravios, bajo la premisa de que, en el apartado LXXI del Acuerdo **075/SE/15-11-2020**, se determinó que la Secretaría Técnica del Distrito 19, correspondería a una persona del sexo masculino, sin embargo, argumenta que de manera ilegal le fue concedido a una persona de sexo femenino lo que, en su concepto, le deja en total estado de indefensión y vulnera en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, objetividad y paridad de género, en virtud de que pretendía el cargo de secretario técnico en dicho distrito electoral y a pesar de haber obtenido la mejor calificación en el género masculino, no fue designado para el preanunciado cargo.

Agrega que, en la selección de las Secretarías Técnicas, no se estableció que se aplicarían criterios a libre albedrío de los consejeros; por tanto, en el caso del Consejo Distrital 19, no se debió aplicar una excepción, para imponer a una persona **por el solo hecho de haber obtenido mayor calificación**.

Bajo los criterios antes mencionados, **resultan infundados** los agravios sustentados por el actor por lo siguiente:

Conforme a lo expuesto por la responsable, en el acuerdo **003/SE/08-12-2020**, se advierte que, para sustentar su determinación, consideró lo siguiente:

“(...)

XVI. Que de conformidad con el acuerdo **075/SE/15-11-2020** y **077/SE/23-11-2020**, las secretarías técnicas distritales debían ser de género diferente a la presidencia, con la finalidad de garantizar una designación paritaria horizontal en dichos cargos, sin embargo, como una medida afirmativa, se estableció que en aquellos consejos distritales donde corresponda la Secretaría Técnica a un hombre, **y existiera una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la Secretaría Técnica para el género femenino.**

(...)

XXXIX. Que en términos de los considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 217, 218, 225, 226, 227, 228, fracción V y 229, de la LIPEG; 86 de los Lineamientos; y en cumplimiento al segundo punto resolutivo del acuerdo 001/SO/25-11-2020, aprobado por este Consejo Distrital Electoral con fecha 25 de noviembre del 2020; **se propone a la C. Teresa Pérez Carnalla, para ocupar el cargo de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 19, quien ocupa el segundo lugar en la lista que en su oportunidad hizo llegar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a este Consejo Distrital Electoral.**

(...)”

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, para contextualizar lo argumentado por la responsable, en el acuerdo impugnado, es menester tener en cuenta el contenido del acuerdo **077/SE/23-11-2020**, por el cual se aprobó la remisión de la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, **así como los criterios** para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, en el cual, entre otras cosas, se consideró lo siguiente:

“(...) **Criterios.**

XLVIII. Ahora bien, en cumplimiento al principio de paridad de género, en la propuesta y designación de quienes fungirán en las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, se tomará en consideración los siguientes criterios:

1. Para la oportuna integración de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, donde no hubo aspirantes mujeres u

*hombres o el número fue insuficiente, se dispone que, al momento de la conformación del Consejo Distrital que se encuentre en dicho supuesto, **se integre con las y los aspirantes que obtuvieron mayor calificación en la evaluación, ello sin perjuicio a lo establecido en la ley electoral local.***

De esta forma, es preciso citar que en los Consejos Distritales Número 10 (Tecpan de Galeana), 13 (San Marcos), 17 (Coyuca), y 25 (Chilapa), no hubo participación del género femenino en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica; por lo tanto, se dispone como medida de excepción que la Secretaría Técnica sea ocupada por alguno de los aspirantes hombres que concursaron para este cargo en dichos Consejos Distritales y que de acuerdo a las listas obtuvieron mayor calificación en la evaluación. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley electoral local, toda vez que como ha quedado referido, en el caso particular de los citados Consejos Distritales Electorales, no hubo aspirantes del género femenino para concursar por el puesto de Secretaría Técnica.

Asimismo, dicho caso de excepción aplicará para los Consejos Distritales 8 (Acapulco), 18 (Cd. Altamirano) y 24 (Tixtla) donde no hubo participación del género masculino en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica, por lo que la designación recaerá de entre las aspirantes del género mujer que concursaron en dichos Consejos Distritales y que, de acuerdo a las listas de evaluaciones, obtuvieron la mayor calificación.

*Conforme a lo anterior, y **derivado de los casos de excepción, se dispone que aquellos Consejos Distritales tanto la Presidencia como la Secretaría Técnica puedan ser ocupadas por el mismo género, sin que esto genere violación a la alternancia entre los géneros, ello como consecuencia de la nula participación por alguno de los géneros y respetando el resultado derivado del procedimiento de selección.***

2. *Que, en términos de lo establecido en la fracción anterior, **se determina que, en los Consejos Distritales Electorales, donde corresponda la Secretaría Técnica a un hombre, y existiere una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la designación para el género femenino** (casos Distritos 3, **19** y 26).*
3. *Ahora bien, en aquellos supuestos, donde del resultado del procedimiento de selección de Secretarías Técnicas, corresponda a aspirantes que hayan sido designados como Presidentas o Presidentes de un Consejo Distrital, **la reasignación se tomará de acuerdo al orden de prelación de la lista final de calificaciones del distrito que se encuentre en ese supuesto; es decir, la propuesta para ocupar la Secretaría Técnica se tomará del género que se encuentre en segundo lugar de la lista de calificaciones respectivas, independientemente del género que sea, atendiendo lo dispuesto del considerando XLV del presente acuerdo***

(...)"

Lo resaltado es propio.

Considerando el contenido de los acuerdos antes señalados, este Tribunal estima que no asiste la razón al actor, pues si bien impugna de la responsable,

la designación de la ciudadana Teresa Pérez Carnalla, como Secretaria Técnica de dicho órgano electoral, también lo es que, la responsable, en pleno de uso de sus atribuciones, como lo establecen los artículos 47, 48 y 49¹⁷, de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, le corresponde a la presidencia del consejo distrital de que se trate, realizar la propuesta a las y los consejeros del mismo, la cual debe ser aprobado por tres votos, por lo menos de los integrantes del consejo distrital, por lo que, en ninguna parte de la legislación aplicable se establece que sea el Consejo General del Instituto Electoral local, el que dé la orden a los Consejos Distritales, sobre quien designar en la Secretaría Técnica.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no se trasgrede tampoco lo establecido en la convocatoria puesto que en la misma se establecieron los **casos no previstos**¹⁸, de los que, al advertirse que el actor, participó en cada una de las etapas del proceso de selección y depuración, tenía conocimiento de que estos sucesos podrían suscitarse desde el momento que se registró como aspirante, sin que además hay demostrado informidad con ella al momento de su emisión, por lo que se deduce que hubo un consentimiento.

Por lo que, la nueva designación que tuvo que realizar el Consejo Distrital Electoral 19, con motivo de la renuncia de la ciudadana Deysi Anahí Salgado Santiago Baltazar, no es contraria a derecho, puesto que la responsable, tomo en consideración, lo establecido en el punto XLVIII, apartado 3, del acuerdo 077/SE/23-11-2020; donde se señala que, en caso de haber reasignación, para

¹⁷ **Artículo 47.** Los CDE, en la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral aprobarán la designación de la o el Secretario Técnico de cada uno de los 28 CDE según corresponda, en términos del artículo 225 de la LIPEEG.

Artículo 48. Las presidencias de los CDE, formularán la propuesta de designación de la Secretaría Técnica con base a la lista de resultados de evaluaciones provista por el Instituto, observando el orden de las mejores evaluaciones.

De no aprobarse la designación de la ciudadana o ciudadano mejor evaluado, el CDE deberá motivar y justificar su determinación en el acuerdo respectivo.

Artículo 49. El nombramiento de la o el Secretario Técnico será aprobado por el voto de al menos tres de las y los consejeros electorales del CDE correspondiente, a propuesta de su presidencia, en términos de la LIPEEG.

¹⁸ **CONVOCATORIA. NOVENA. Casos no previstos.** Los casos no previstos en la presente Convocatoria **serán resueltos por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral y en su caso, por el Consejo General, con base a los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Visible en la foja 169 del expediente al rubro citado.

realizarla, se tomara en cuenta el género que se encuentre registrado en segundo lugar, siendo el caso de la ciudadana Teresa Pérez Carnalla, no aconteciendo así para el hoy actor, puesto que él se encuentra en el tercer lugar de los aspirantes mejor evaluados para dicho distrito.

Por otra parte, la determinación llevada cabo por el Consejo Distrital responsable, es congruente con el criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, sostenido al resolver la contradicción de tesis número 44/2016, en la cual señaló que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por ende, impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales, de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.

¹⁹ Registrada con el número de jurisprudencia 2022213, clave P./J. 1/2020 (10a.), fecha de publicación 09 de octubre de 2020, de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, el Instituto Electoral tiene el deber constitucional y legal, como autoridad rectora en la materia electoral, de establecer las directrices necesarias para la integración de los consejos distritales conforme al principio de paridad horizontal y vertical a fin de garantizar la optimización, operatividad y observancia del mandamiento constitucional comentado.

Por lo que, el cumplimiento de la paridad en la integración de órganos de decisión pública, en general y, de los electorales, en particular, no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos, pues siempre había existido mayoría de hombres, por lo que, el hecho de haberse nombrado a una mujer como Presidenta y una mujer como Secretaria Técnica en el Consejo Distrital 19, no es vulnerar el principio de paridad, sino maximizar el derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos.

Decisión, tomada por la responsable, que es acorde al principio constitucional de paridad sustantiva, ya que sí puede generarse paridad nombrando mujeres en más del cincuenta por ciento, e incluso, en ciertos contextos, se puede llegar a nombrar a la totalidad de integrantes, para eliminar los obstáculos que limitan, en los hechos, el pleno desarrollo de las mujeres y su participación efectiva en la vida pública; cuando puede estar en riesgo que la paridad permee todos los ámbitos y que se genere igualdad material.

Con base en lo anterior, deviene en **infundados** los agravios del actor en este apartado.

2. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.

Con motivo de la emisión del acuerdo impugnado, el actor hace valer la transgresión de la garantía de debido proceso, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, por la falta de motivación y fundamentación del Acuerdo impugnado, toda vez que, en su concepto, teniendo mejor derecho a ocupar la Secretaría Técnica del Órgano electoral responsable, le fue impedido a acceder a dicho cargo, toda vez que, no obstante que se determinó que en el Consejo Distrital 19, la Secretaría Técnica correspondería a una persona del

sexo masculino, de manera ilegal se designó a una persona del sexo femenino, no obstante de que el actor obtuvo la máxima calificación en el género hombre.

En tal sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de molestia, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que todo acto de autoridad esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo en que se fundamenta su proceder, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad a obrar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo estableció en la Tesis de Jurisprudencia 21/2001, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”

En la citada tesis de jurisprudencia, se establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales o locales.

En el caso a estudio, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo **003/SE/08-12-2020**, expresa las razones de derecho, que dan sustento y apoyo para emitirlo.

Por otro lado, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han razonado que los procesos de evaluación son actos complejos debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final por lo que si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

En el caso concreto las referencias de los motivos que sirvieron de base para la emisión y aprobación del acuerdo impugnado, son todos y cada uno los actos preparatorios, los cuales se producen a lo largo de un procedimiento administrativo de evaluación antes de la determinación de designación, entre otros, los siguientes:

1. El treinta y uno de agosto, se aprueba el Acuerdo **041/SO/31-08-2020** que contiene los lineamientos para la designación, destitución o sustitución de **Secretarías Técnicas** de los 28 Consejos Distritales Electorales.
2. El nueve de septiembre, mediante Acuerdo **047/SE/09-09-2020** se aprobó la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como **Secretaria o Secretario Técnico** de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral.
3. El quince de noviembre, el Instituto Electoral aprobó el Acuerdo **075/SE/15-11-2020** por el que designó a los integrantes de los 28 consejos distritales electorales.

Por su parte, en el acuerdo **077/SE/23-11-2020**, se aprobó la remisión de la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, **así como los criterios** para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, en el cual, entre otras cosas, se consideró lo siguiente:

“(…) Criterios.

XLVIII. Ahora bien, en cumplimiento al principio de paridad de género, en la propuesta y designación de quienes fungirán en las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, se tomará en consideración los siguientes criterios:

1. Para la oportuna integración de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, donde no hubo aspirantes mujeres u hombres o el número fue insuficiente, se dispone que, al momento de la conformación del Consejo Distrital que se encuentre en dicho supuesto, **se integre con las y los aspirantes que obtuvieron mayor calificación en la evaluación**, ello sin perjuicio a lo establecido en la ley electoral local.

De esta forma, es preciso citar que en los Consejos Distritales Número 10 (Tecpan de Galeana), 13 (San Marcos), 17 (Coyuca), y 25 (Chilapa), no hubo participación del género femenino en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica; por lo tanto, se dispone como medida de excepción que la Secretaría Técnica sea ocupada por alguno de los aspirantes hombres que concursaron para este cargo en dichos Consejos Distritales y que de acuerdo a las listas obtuvieron mayor calificación en la evaluación. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley electoral local, toda vez que como ha quedado referido, en el caso particular de los citados Consejos Distritales Electorales, no hubo aspirantes del género femenino para concursar por el puesto de Secretaría Técnica.

Asimismo, dicho caso de excepción aplicará para los Consejos Distritales 8 (Acapulco), 18 (Cd. Altamirano) y 24 (Tixtla) donde no hubo participación del género masculino en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica, por lo que la designación recaerá de entre las aspirantes del género mujer que concursaron en dichos Consejos Distritales y que, de acuerdo a las listas de evaluaciones, obtuvieron la mayor calificación.

Conforme a lo anterior, y derivado de los casos de excepción, **se dispone que aquellos Consejos Distritales tanto la Presidencia como la Secretaría Técnica puedan ser ocupadas por el mismo género**, sin que esto genere violación a la alternancia entre los géneros, ello como consecuencia de la nula participación por alguno de los géneros y respetando el resultado derivado del procedimiento de selección.

2. Que, en términos de lo establecido en la fracción anterior, **se determina que, en los Consejos Distritales Electorales, donde corresponda la Secretaría Técnica a un hombre**, y existiere una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, **se considerará la designación para el género femenino** (casos Distritos 3, 19 y 26).
3. Ahora bien, en aquellos supuestos, donde del resultado del procedimiento de selección de Secretarías Técnicas, corresponda a aspirantes que hayan sido designados como Presidentas o Presidentes de un Consejo Distrital, **la reasignación se tomará de acuerdo al orden de prelación de la lista final de calificaciones del distrito que se encuentre en ese supuesto; es decir, la propuesta para ocupar la Secretaría Técnica se tomará del género que se encuentre en segundo lugar de la lista de calificaciones**

respectivas, independientemente del género que sea, atendiendo lo dispuesto del considerando XLV del presente acuerdo.

(...)"

Lo resaltado es propio.

Cada uno de los actos antes señalados, fueron determinantes para construir el fundamento y motivos de la emisión del acuerdo **003/SE/08-12-2020**, mediante el cual la responsable aprobó la designación de la ciudadana Teresa Pérez Carnalla, como Secretaria Técnica de dicho órgano electoral.

Por lo anterior, este Pleno considera que el acuerdo impugnado cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley fundamental, que establece la obligación a fundar y motivar todo acto de autoridad.

Lo anterior, porque en ellos se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis, es decir, que el acuerdo impugnado contenga los antecedentes o circunstancias de hecho que permitieron a la autoridad responsable observar la procedencia de las normas correspondientes al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes, motivo suficiente, para tener por fundado y motivado al acto complejo, sin que resulte exigible fundar y motivar, en lo individual, la parte del juicio subjetivo o la valoración, en tanto su decisión es consecuencia de un procedimiento que ha cumplido con todas y cada una de las etapas descritas en el cuerpo de la resolución impugnada.

Por otra parte, al tener el Instituto Electoral facultades propias previstas en la Constitución federal, cuenta con la atribución de establecer directrices a efecto de cumplir con el principio de paridad en todas sus vertientes, al tener un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, ello como consecuencia, de ser titular de facultades constitucionales propias.

Es así como, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, determinó, con la debida anticipación, los casos no previstos así como los casos facticos en que deberían designarse las Secretarías Técnicas, para cumplir con la paridad.

Por lo anterior, resultan infundados los agravios del actor, dado que la autoridad responsable, cumplió con el procedimiento conforme a sus facultades, determinando el género para la designación de la secretaría técnica, sin que estuviera obligado a justificar su designación.

Consecuentemente, no se advierte un perjuicio al derecho a la seguridad jurídica y a la certeza que reclama el actor, puesto que, de acuerdo con las facultades de la autoridad responsable, y al contenido de los acuerdos 077/SE/23-11-2020²⁰ y 003/SE/08-12-2020, en la designación de la secretaría Técnica, la paridad de género no solo es numérica, sino de cambio de estructuras que frenan la igualdad sustantiva.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal, el acuerdo impugnado, es suficiente para justificar la designación realizada y la determinación que del mismo derivaron; por tanto, se encuentra debidamente fundado y motivado, acorde al artículo 16 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **003/SE/08-12-2020** aprobado por el Consejo Distrital Electoral 19, del Instituto Electoral local, conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando décimo de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la tercera interesada, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

²⁰ Mismo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional mediante sentencia de diecisiete de diciembre, emitida dentro del expediente TEE/JEC/054/2020 y ACUMULADOS.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS